



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 18539/2018/TO2/CNC2

Reg. Nro. 1094/2021

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, se reúne la sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Horacio L. Dias y Daniel Morin, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente **causa n° CCC 18.539/2018/TO2/CNC1**, caratulada “**N.N. s/ falsa imputación s/ recurso de casación**”, de la cual **RESULTA:**

1º) Mediante resolución del 22 de septiembre de 2020, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 29 de esta ciudad, integrado en forma unipersonal por la jueza María Cecilia Maiza, resolvió en lo que aquí interesa: “***I- DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL en esta causa nro. 18539/2018 (R.I. 5633), en orden al único hecho subsistente en esta causa – “A”-, que fuera encuadrado jurídicamente en el delito de injurias, previsto y reprimido en el art. 110 del CPN, por el que la querrela se agraviara – arts. 59 inc. 3ro., 62 inc. 5to. y 67 del CPN-. ”***

2º) Contra esa sentencia la querrela -representada por los Dres. Jorge Alberto y Federico Cicardo- interpuso recurso de casación, que fue concedido, oportunamente mantenido y admitido por la Sala de Turno de esta Cámara.

La parte dirigió sus planteos invocando ambos incisos del art. 456, CPPN. Sostiene que el tribunal habría inobservado las normas establecidas por la ley procesal bajo pena de nulidad, puesto que exhibe una fundamentación aparente y eso refleja su arbitrariedad, en los términos del art. 123 del CPPN.

Asimismo, se explaya sobre lo que a su criterio implicó una errónea aplicación de la ley penal sustantiva, en lo atinente a las disposiciones legales que regulan la prescripción de la acción penal.

Finalmente, hizo alusión a la omisión por parte del Tribunal de considerar las circunstancias actuales de la prestación del servicio de justicia.

3º) Superada la instancia prevista en los arts. 465 y 468, CPPN, se llevó a cabo la deliberación por medios digitales y, conforme lo allí decidido, se resolvió del siguiente modo.

El juez **Bruzzone** dijo:

1. Admisibilidad

Independientemente de cómo canalizó su recurso, el caso resulta formalmente admisible, en tanto se dirige contra una sentencia definitiva (art. 459 CPPN) y satisface los requisitos formales de procedencia y admisibilidad (arts. 444 y 463, CPPN).

2. Acerca de la solución que cabe dar al asunto

La resolución impugnada declaró extinguida la acción penal (Art. 59, inc. 3º, CP) por considerar que había operado el plazo de prescripción previsto en el art. 62 inc. 5º del C.P. En esa dirección, se valoró que la denuncia original motivó la interposición de la querrela (en orden al delito de injurias, regulado en el art. 110, CP) había tenido lugar el 27 de marzo de 2018, por lo que se había superado holgadamente el plazo de dos años estipulado por la norma citada sin que se verificaran causales de interrupción o suspensión de la acción.

Observado el caso, se advierte la particularidad que no existe, de momento, un imputado individualizado en el marco de este proceso. En efecto, al decidir la prescripción de la acción, la jueza señaló que “... *siquiera se ha logrado individualizar a ningún sujeto que, eventualmente, pudiera ser convocado en esos términos. (art. 428, CPPN)*”

El instituto de la prescripción, tal como se encuentra regulado en el derecho positivo, no extingue la acción penal en abstracto, sino en concreto y con respecto a persona determinada. Se trata de una causal personal de extinción de la acción. Mientras que la acción penal puede no subsistir por el transcurso del tiempo para un imputado, puede permanecer vigente para otros, a tal punto que, por ejemplo, la prescripción no se encuentra abarcada por el efecto extensivo de los



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 18539/2018/TO2/CNC2

recursos, pues la condición de su aplicación es que el motivo no sea exclusivamente personal (art. 441 CPPN).

El modo en que se encuentra regulada la prescripción, así como sus consecuencias corrobora lo que aquí se señala. Así, conforme lo establece el artículo 336, inciso 1° CPPN, la prescripción conduce, como regla, al sobreseimiento, lo cual no es viable si la determinación de la vigencia de la acción no se realiza sobre la base de un individuo determinado. Pero además, resulta concluyente, la circunstancia de que el artículo 67, 6° párrafo, inciso “a” prevé como causal interruptiva de la prescripción “*la comisión de otro delito*”.

Sentado cuanto precede, simplemente no resulta viable calcular la prescripción de la acción penal en ausencia de un imputado individualizado, pues no es posible determinar si el curso de la prescripción se ha visto interrumpido, así como tampoco ello permite aplicar la consecuencia necesaria del fenecimiento de la acción, es decir, el sobreseimiento.

Por ello, en virtud de lo establecido en los artículos 123, 166, 456 inc. 2° y 471 CPPN, corresponde anular la decisión que viene a estudio y reenviar las actuaciones a fin de que se dicte una nueva decisión ajustada a derecho.

Así voto.

El juez **Horacio L. Días** dijo:

Adhiero al voto del colega Bruzzone, por compartir sus fundamentos.

El juez **Daniel Morin** dijo:

Atento a que los jueces Bruzzone y Días coincidieron en los argumentos y en la solución que cabe dar al asunto, habré de abstenerme de votar, haciendo uso de la regla contenida en el art. 23, CPPN.

Tal es mi voto.

En virtud del acuerdo que antecede la **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el querellante Jorge Eduardo Premoli, **ANULAR** la resolución impugnada

y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte una nueva decisión conforme los lineamientos expuestos en la presente (artículos 123, 166, 456 inc. 2º y 471 del Código Procesal Penal de la Nación).

Los jueces Horacio L. Días y Daniel Morin emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las acordadas n° 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 CSJN y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, debiendo el tribunal notificar personalmente al imputado, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

Ante mi:

SANTIAGO ALBERTO LOPEZ
Secretario de Cámara



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 18539/2018/TO2/CNC2